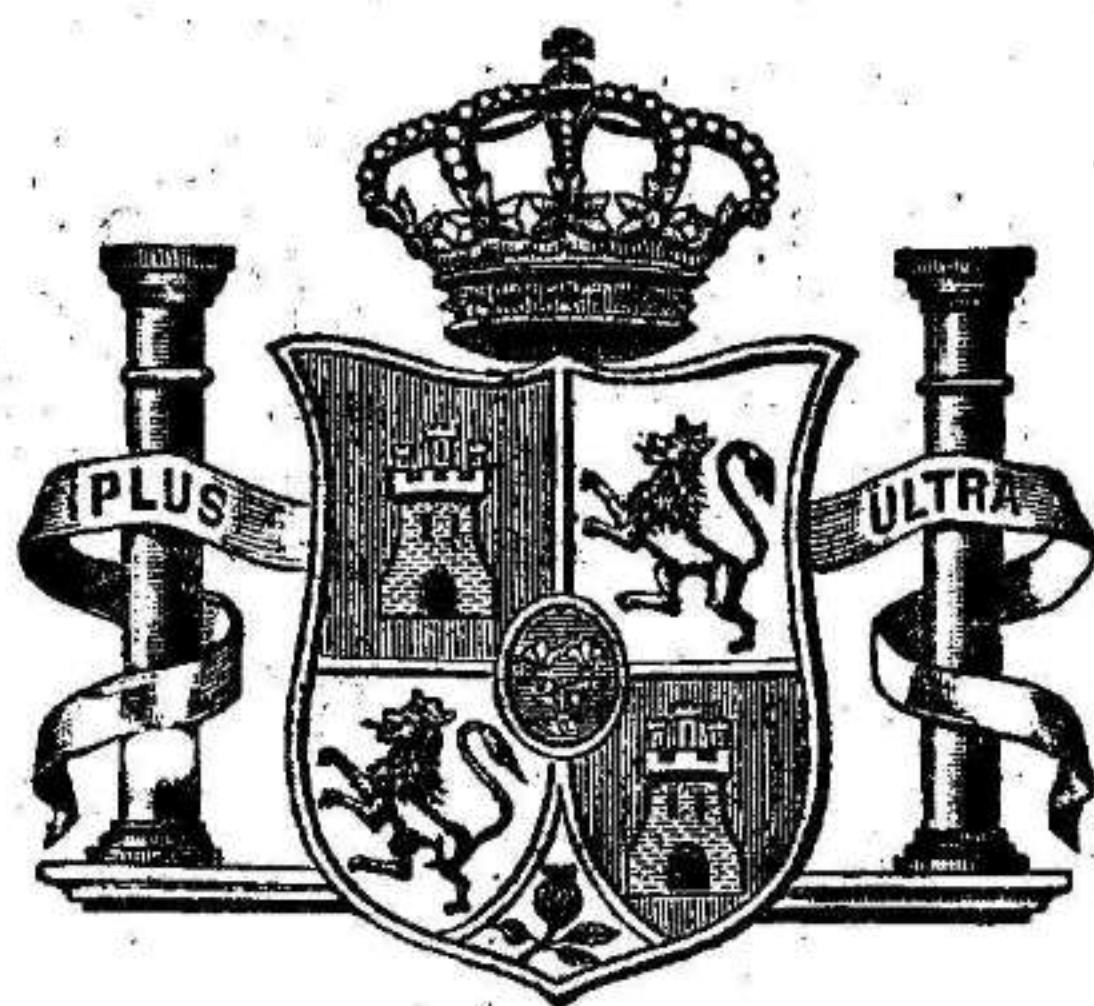


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría, 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.

JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—15 pesetas.

PARTICULARES—Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 16 de Julio)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: En el preámbulo de Real decreto de 20 de Febrero último, igualando los derechos de las tarifas primera y segunda del Arancel para determinadas partidas y estableciendo otras nuevas, expuso el Gobierno a Vuestra Majestad su criterio en cuanto se refiere a modificaciones arancelarias, aceptando el sustentado por parte de los elementos del Consejo de la Economía Nacional, contrario a la intangibilidad de las tarifas cuando causas excepcionales aconsejan acentuar el margen protector necesario a la producción. Fué motivo entonces para adoptar las medidas a que se refirió el decreto citado, la consideración de que el progreso de la técnica industrial y natural consiguiente estímulo de acentuación de los esfuerzos de la producción en todas las naciones, con derivación a la actividad mercantil, determinan problemas arancelarios de señalada importancia que deben ser estudiados y resueltos con arreglo a las necesidades de la riqueza productora.

Constantemente, y con fuerza más acentuada cada día, se producen competencias industriales y mercantiles que amenazan gravemente el trabajo

normal que España necesita para su sostenimiento y nivelación económica; naciendo tales competencias, no solamente de los citados esfuerzos productores de otros países, sino de circunstancias de orden social y potencia adquisitiva de monedas que trastornan toda previsión defensiva usual y estimulan el «stock» unas veces, la demanda injustificada otras, y casi siempre, ambiciones contrarias al legítimo desenvolvimiento de aquel trabajo normal y aquellas justas necesidades.

El Gobierno de V. M. ha dado señaladas pruebas de proteccionismo, apropiado a las conveniencias públicas, sin exclusivismos ni preferencias, porque todas las fuentes productoras de riqueza son igualmente atendibles; y por ello ha dictado disposiciones en favor de la minería, de determinadas industrias, de la vitivinicultura y de la riqueza oleícola nacional cuando sus problemas han requerido la medida oportuna, con toda la extensión apropiada a la efectividad de su defensa.

El camino emprendido no admite tregua ni reposo, que serían opuestos a la perseverante vigilancia de la lucha comercial, y por ello nuevamente precisa acudir en auxilio de producciones significadas, como es el fin de la disposición que se somete a la aprobación de V. M. y que, aun cuando afecta a distintos sectores de aquella, obedece a una unidad de propósito y a un fin cuya significación es notoria consecuencia de conocidos antecedentes.

Cuatro partes, esencialmente, comprende: la primera, con relación a la producción y comercio de cereales, leguminosas y sus derivados; la segunda, acerca de los auxilios que requiere la industria textil algodonera; la tercera, sobre medidas de protección y garantía a la industria metalúrgica, y la cuarta, para dar aplicación a la autorización contenida en el

artículo 19 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, que al ampliar la base 6.ª de la ley Arancelaria de 20 de Marzo de 1906, permite la elevación de las tarifas por medio de coeficientes fijos o variables, pero de carácter general.

En cuanto se refiere a la parte primera citada, las medidas que se proponen a V. M. son esencialmente de carácter arancelario. Considera el Gobierno que deben desaparecer para los productos agrícolas de que se trata toda clase de trabas a su exportación; prohibir nuevamente la importación de trigos y sus harinas extranjeros, así como la instalación de nuevas fábricas de harinas de gran capacidad productora; compensar la exportación de las de producción nacional y estudiar un régimen temporal de trigos con fines dirigidos a la calidad de las harinas exportables y sin que los subproductos resultantes de la molturación deprecien los obtenidos con primera materia nacional; convocar una Conferencia para el estudio general del problema en sus diversos aspectos agro-pecuarios e industriales, y revisar los derechos de importación de cereales, leguminosas, forrajes y semillas, excesivamente módicos en la generalidad de los casos y apropiados, por lo tanto, a competencias exteriores que es necesario limitar prudentemente, atendiendo numerosas solicitudes de diversas entidades agrícolas de toda España.

Los porcentajes para la clasificación de la cosecha de 1925 señalan, en la producción total por ciento comparada con la de 1924, aumentos de importancia, que para el trigo se determinan por el número 133, convertido en 118 sobre el promedio del quinquenio 1920-24. A las propias consecuencias se llega con el estudio de la producción media por hectárea, cuyos números relativos sobre cereales, y salvo el maíz, oscilan entre 112

a 131, deduciéndose de la comparación efectuada un aumento considerable en 1925 en la producción de trigos y avena; menos señalada en cebadas y centenos, y apenas sensible en el maíz, que no parece deba atribuirse a otra causa que a las grandes importaciones del extranjero, a veces de muy medianas calidades, favorecidas por un derecho arancelario bajísimo.

La estadística comercial acusa oscilaciones que deben tenerse en cuenta, ya que, en lo referente a la cebada, los 3.000 quintales importados en 1923 pasan a 304.000 en 1925; en maíz, de 3.000.000 de quintales a 4.700.000; las legumbres secas, de 50.000 a 428.000; los salvados, de 34.000 a 661.000; las patatas de ciento treinta mil a 346.000, y de algarrobas, de 70.000 a 106.000 quintales. Los razonamientos que se deducen de estos datos y el valor que representan las citadas importaciones, que son de 134.000.000 de pesetas para el maíz, 20 para las legumbres secas y 14 para los salvados, determinan la necesidad de las medidas citadas, ya que no pueden admitirse como razonables actualmente grados de protección comprendidos entre 3 y 10 por 100 del valor de la mayoría de los productos citados, a los que viene a dañar todavía, cuando en el país se producen, la facilidad de adquisición de aquellos países cuya moneda favorece la venta de sus artículos, tanto como perjudica la exportación de los españoles.

Por ello el Gobierno de V. M. se ha decidido a elevar el margen protector de los artículos de referencia, en relación proporcional de sus valores con los términos correspondientes a otros productos del mismo grupo y clases arancelarias, igualando en lo posible aquel beneficio y estableciendo con ello una aproximación justa y apropiada a la defensa de los respectivos

intereses agrícolas, sin olvidar los industriales de las harinas, por cuanto esta riqueza se encuentra en límites de resistencia económica, con potencialidad superior a las necesidades del consumo.

Se refiere el segundo grupo de disposiciones, como queda dicho, a favorecer la industria textil algodonera y remediar la crisis que viene atravesando desde hace tiempo, sin sacrificios por parte del Estado y mediante el establecimiento de un arbitrio a la importación del algodón en rama, que han de satisfacer los propios fabricantes, para premiar la exportación de productos fabricados, no por las actuales salidas, sino sobre los aumentos que en éstas se produzcan hasta la normalización del mercado. Al efecto se establece en Barcelona, como lugar más adecuado en atención a su mayor riqueza productora, un Comité regulador, constituido por los elementos de toda la nación propiamente interesados en el problema, bajo la dirección de un Delegado del Gobierno, que tendrá la facultad del veto, para que los acuerdos revistan toda clase de garantías.

El Gobierno de V. M. viene estudiando, desde la iniciación del régimen de compensaciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1924 un medio de atender las constantes demandas de auxilio de esta industria, que ya en aquel mismo año fué visitada por una Comisión del Consejo de la Economía Nacional, y estima que con la citada medida se han de producir los beneficios resultados apetecidos.

Afecta la parte tercera, en su conjunto de disposiciones, a la industria metalúrgica, necesitada también de especial atención y garantía, que se precisan en la obligación de remesar las expediciones procedentes del exterior con certificados de origen que justifiquen éste; en la condición de industriales que deben reunir los importadores de determinadas manufacturas, y en la obligación por parte de las entidades acogidas a los auxilios del Estado a realizar sus compras en la producción nacional, salvo los casos excepcionales que se mencionan.

En cuanto a las definiciones, clasificación y derechos arancelarios, ha sido necesario modificar la nota 19 del Arancel, referente a tochos, por ser lesiva a los intereses del Estado y a los de los productores juntamente, la dimensión que los calificaba, dándose el caso de que, aparte la consideración de señalar importantes siderurgias extranjeras el límite de 152 milímetros para separar la palanquilla del tocho, y de resultar un promedio de 140 entre las acogidas a estudio se viene produciendo el hecho de aumentar considerablemente la importación de tochos—de 10.000 toneladas en 1922 a 35.000 en 1925—, a medida que disminuye la de barras, a cuya partida está afecta la palanqueta, y cuyo descenso ha sido de 32.000 toneladas en 1922 a 25.000 en 1925.

La terminación en frío de los flejes es industria que requiere protección, estableciendo las debidas distinciones entre estos laminados y los en caliente, no diferenciadas en el vigente Arancel, a pesar de la distancia de sus valores y de su producción.

También es evidente la necesidad de diferenciar en las piezas forjadas las fabricadas a base de fundiciones corrientes o de fundiciones o aceros especiales, al derecho de las cuales corresponde llevar aquéllas por ser de todo punto ilógico que satisfagan

menos derechos los ejes, ruedas, muelles, cadenas, traviesas, cambios de vías, tubos y piezas forjadas en general, cuando son a base de dichos aceros especiales que estos propios aceros o fundiciones en primera materia, barra o lingote.

Caso especial también es el referente a laminados de aluminio cuya revisión de derechos no debía sufrir demora, una vez realizados los oportunos estudios técnicos de producción y valoraciones, precios del lingote y de lámina y discos, y dado el sentido favorable de los informes reunidos en el Consejo de la Economía Nacional, sobre las condiciones de la producción española. Contribuye a realizar la mencionada revisión el examen de las revistas correspondientes, del que se deduce un valor de 4'38 pesetas para el lingote en fábrica y 4'45 para la plancha tipo, o sean siete céntimos de diferencia, que obedecen a un manejo comercial exterior que debe corregirse, en legítima defensa de una producción montada en condiciones de suministro suficiente y para la que se ha calculado un margen de protección, en relación de valores de materias primas y productos fabricados, equivalente al de las planchas de hierro, protección que se ha hecho extensiva a los utensilios de aluminio, cuya industria utiliza plancha y discos como primera materia.

Y por último, el Gobierno de V. M. en el 4.º de los apartados generales del proyecto que somete a su aprobación, se ha decidido, ante las constantes demandas de protección de diferentes industrias y moción, aprobada por unanimidad, en la Sección Arancelaria del Consejo de la Economía Nacional, aunque sin precisar los términos del auxilio, a poner en vigor el precepto contenido en el artículo 19 del Real decreto orgánico de dicho Consejo, fecha 8 de Marzo de 1924 y con ampliación de la base 6.ª de la ley Arancelaria de 20 de Marzo de 1906, iniciando, al efecto, la aplicación de un régimen de coeficientes de aumento, de carácter general y constituyendo parte integrante de las tarifas arancelarias, para determinados grupos de las clases correspondientes a ganados, metales, maquinaria y textiles e inversión de los que afectan a las clases 8.ª y 11, en beneficio de los algodones y la sericicultura, respetando los derechos consolidados en los Convenios comerciales, en tanto se encuentren en vigor, pero con la tendencia a igualar los derechos convencionales o mínimos en su día para todas las procedencias, una vez que sea llegado el momento de hacer desaparecer las diferencias que en el propio régimen convencional vino a establecer necesariamente, por las fechas de los pactos comerciales, la ley de Autorizaciones arancelarias de 1922.

Tal es el conjunto del proyecto de Real decreto-ley, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene su Presidente el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 9 de Julio de 1926.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO.

De conformidad con mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen de producción y comercio de cereales, legumbres, harinas, forrajes y semillas, contenidos en la clase décimatercera del

Arancel, grupo segundo y sexto, queda sometido a las siguientes disposiciones:

a) Se suprimen las prohibiciones y gravámenes de exportación existentes en la actualidad para los citados productos, así como para el pan.

b) Queda prohibida la importación de trigos y sus harinas extranjeros. Si el Gobierno considerase oportuno en determinado momento levantar esta prohibición se establecerán los debidos contingentes, que estarán sujetos a los derechos de Arancel apropiados al sostenimiento de los precios reguladores en el interior.

c) Se prohíbe el establecimiento de nuevas fábricas de harinas de trigo con capacidad productora de más de 1.000 kilogramos de molturación por cada veinticuatro horas, quedando, no obstante, subsistente la autorización para instalar molinos de molturación inferior a la citada capacidad, con concesión especial para cada caso y con destino precisamente al consumo rural o al de pueblos pequeños y faltos de comunicaciones.

Las fábricas existentes podrán renovar su maquinaria, pero sin que esta renovación signifique aumento en su respectiva capacidad molturante.

d) El Gobierno podrá conceder compensaciones a la exportación de harinas de trigo de producción nacional, con el fin de que alcancen precios de aceptación mundial, justamente remuneradores al productor, estudiando la importación temporal limitada y garantida de trigos extranjeros que den a las harinas condiciones de exportación, buscando la fórmula por la cual los subproductos de la parte de trigos extranjeros precisos para dar a nuestras harinas condiciones de exportación no deprecien los genuinamente procedentes de la molturación de los trigos nacionales.

e) El Gobierno convocará una Conferencia que estudiará y propondrá cuanto corresponda al problema general de la producción de cereales, leguminosas y sus productos derivados, en relación con los intereses agro-pecuarios e industriales. Dicha Conferencia será organizada y dirigida por el Consejo de la Economía Nacional, con las colaboraciones y asesoramientos oficiales y técnicos oportunos, y a ella concurrirán todos los elementos interesados para exponer sus necesidades y medios de remediarlas, una vez determinadas con exactitud las causas de la crisis. Será objeto de la Conferencia mencionada el estudio de la producción arrocerana nacional, en bien de la higiene y de la economía patria, con el cultivo de zonas pantanosas y con el fin de establecer la oportuna legislación que impulse el consumo por la colocación del producto en el interior y el aumento de su salida al extranjero.

f) Los derechos arancelarios de importación de los productos agrícolas que a continuación se expresan, serán los siguientes en pesetas oro:

Partida 1.338.—Centeno, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 48 pesetas; ídem segunda, 12 ídem.

Partida 1.339.—Cebada, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 48 pesetas; ídem segunda, 12 ídem.

Partida 1.340.—Maíz, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 40 pesetas; ídem segunda, 10 ídem.

Se suprimen los apartados a) y b) de la anterior partida 1.340. La nota 84 bis afecta a la misma quedará reductada en la siguiente forma:

84 bis. Cuando por notorias insuficiencias de la producción nacional de maíz, granos, semillas o subproductos destinados a la alimentación del ganado, en apropiada compensación de unos con otros, sea conveniente la importación de maíz extranjero con derecho más reducido del señalado genéricamente en la partida 1.340, en favor de la ganadería y sin perjuicio de la agricultura, el Gobierno establecerá los cupos de importación necesarios y sus derechos, con indicación de los países de origen, oyendo previamente la opinión de los elementos productores interesados, tanto de la agricultura como de la ganadería y de la industria.

Partida 1.341.—Alpiste, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 64 pesetas; segunda ídem, 16 ídem.

Partida 1.342.—Los demás cereales, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 32 pesetas; segunda ídem, 8 ídem.

Partida 1.345.—Garbanzos, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 48 pesetas; segunda ídem, 12 ídem.

Partida 1.346.—Alubias, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 48 pesetas; segunda ídem, 12 ídem.

Partida 1.351.—Salvado, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 48 pesetas; segunda ídem, 12 ídem.

Partida 1.354.—Patatas, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 12 pesetas; segunda ídem, 3 ídem.

Partida 1.401.—Algarrobas, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 32 pesetas; segunda ídem, 8 ídem.

Partida 1.402.—Las demás semillas, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 32 pesetas; segunda ídem, 8 ídem.

Partida 1.404.—Forrajes, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 12 pesetas; segunda ídem, 3 ídem.

Artículo 2.º Se concede a la industria textil algodonera nacional una compensación a favor de los productos elaborados que exporten, con arreglo a las siguientes bases:

a) Con domicilio en Barcelona, y por un período mínimo de tres años, se establece un Comité regulador de la industria textil, constituido por elementos representativos de las Corporaciones interesadas directamente en la producción y en el comercio de hilados y tejidos.

b) Formarán desde luego parte de dicho Comité un Presidente, designado libremente por el Gobierno; un Vicepresidente, que lo será el Delegado de Hacienda de Barcelona; cuatro Vocales del Consejo de la Economía Nacional, designados por el Presidente del mismo a propuesta de su Vicepresidente, Jefe de los servicios; representantes corporativos por el Fomento del Trabajo Nacional, Cámaras Oficiales de Comercio y Navegación y de Industria de Barcelona, Centro algodonero, Asociación de estampadores y blanqueadores, y las demás análogas que corresponda; y por 12 fabricantes hiladores y manufactureros de algodón, que pertenecerán: tres a Cataluña, tres a las provincias productoras del Norte de España y otros tres a las de Levante y Andalucía, que designarán libremente dicha representación. Todos los Vocales tendrá sus respectivos suplentes, siendo gratuitos sus cargos y la votación de unos y otros se hará por todos los fabricantes de hilados y tejidos de algodón de España.

c) El Presidente, como Delegado del Gobierno, podrá imponer su veto a los acuerdos del Comité, dando cuenta al Jefe del Gobierno. Tendrá la retribución que éste acuerde, en concepto de gastos de representación.

a propuesta del Comité y con cargo a sus fondos.

d) El Comité podrá designar una Comisión ejecutiva para el estudio y práctica de los acuerdos. Redactará su proyecto de Reglamento, que someterá a la aprobación del Gobierno en el plazo más breve posible.

e) El Comité impulsará la exportación concediendo auxilios en metálico a los fabricantes exportadores, entendiéndose que estos auxilios no afectarán a las exportaciones actuales, sino a los aumentos que se produzcan sobre ellas hasta normalizar la situación del mercado.

En el caso de que esta medida no produjera los efectos que se propone, el Gobierno podrá adoptar otras, que aconsejen las circunstancias, incluso una metódica modificación en el régimen del trabajo, con actuación de los elementos apropiados, tanto en su informe previo como para intervenir la aplicación de la medida.

f) El Comité tendrá como recursos para atender a sus obligaciones y fines:

1.º Un impuesto sobre la introducción de algodones, que se hará efectivo por las Aduanas, por medio de un arbitrio de cinco céntimos por cada kilogramo de algodón en rama importado y cuyo arbitrio se liquidará con independencia de los derechos arancelarios y se ingresará en las Sucursales del Banco de España, a disposición del Comité, que llevará la correspondiente contabilidad.

2.º Las cantidades que el Estado pueda conceder al Comité en concepto de devolución de los derechos arancelarios de las materias integradas en las manufacturas que se exporten, en régimen temporal de entrada, especialmente concedido en cada caso y para cada producto y las compensaciones que acuerde por el rendimiento de los coeficientes de aumento de las tarifas arancelarias que se establezcan y se destinen expresamente a tal fin.

3.º Los donativos o subvenciones voluntarias de las Corporaciones y particulares.

g) En el caso de que no se consumieran en el primer año las cantidades recaudadas para los fines del Comité, se podrán acumular a los ingresos de los años siguientes. Si al terminar su gestión, el Comité tuviese sobrantes, se ingresarán a favor del Tesoro público.

h) El Comité podrá gestionar que por los establecimientos banerarios que corresponda se le faciliten los medios necesarios para establecer el crédito a largo plazo a las exportaciones de productos manufacturados de algodón destinados a los mercados de Canarias, hispanoamericanos, Filipinas, orientales próximos y Posesiones en Africa y Zona de Protectorado español en Marruecos.

i) Queda prohibido el establecimiento de nuevas fábricas de hilados y tejidos de algodón, géneros de punto y toda clase de manufacturas, sin autorización especial del Gobierno, previo informe del Comité, que solo podrá ser favorable, en el caso de que en la nueva fábrica o instalación se emplee el utillaje más moderno y perfecto.

j) Los presupuestos de ingresos y gastos se formarán por la Comisión ejecutiva para su examen y censura por el Pleno del Comité y aprobación de la Superioridad.

En el presupuesto de gastos se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1.ª Los gastos de sostenimiento del Comité no podrán exceder del 10 por 100 de sus ingresos.

2.ª El Comité destinará otro 10 por 100 de los ingresos a la propaganda genérica de los artículos de algodón en los mercados extranjeros, en la forma y condiciones que mejores resultados puedan producir.

3.ª Será partida esencial en los gastos del Comité el auxilio en metálico a las exportaciones de manufacturas de algodón, en las condiciones que determina el apartado e).

4.ª Si resultara remanente sobre los gastos citados en los tres casos anteriores, el Comité podrá dedicar hasta un 10 por 100 como máximo de sus ingresos a facilitar la renovación de maquinaria, mediante el procedimiento que considere más apropiado y que someterá a la aprobación del Jefe del Gobierno, por conducto y con informe de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 3.º Se establecen las siguientes medidas de protección y garantía a la industria metalúrgica:

a) Todas las mercancías comprendidas en las partidas 252 a 273, inclusivas, del grupo 2.º de la clase 4.ª del Arancel, necesitarán, para poderse importar en España, venir acompañadas del correspondiente certificado de origen.

Los importadores de lingote (partida 252), tochos (partida 253), fundiciones especiales (partidas 254, 255 y 256), chatarras (partida 257), aceros finos (partidas 258 y 259), planchas (partidas 265 a 269) y flejes (partidas 272 y 273), deberán acreditar su condición de industriales y disponer de talleres apropiados a la elaboración de manufacturas que requieran como materia prima dichos productos. Los importadores de carriles (partidas 260 y 261), serán precisamente Compañías de ferrocarriles, tranvías o Sociedades cuyas instalaciones requieran precisamente el establecimiento de vías, con la oportuna justificación.

Aparte los citados industriales y Compañías, sólo estarán autorizados para realizar las importaciones referidas los almacenistas o entidades que por virtud de contratos con el Estado o con servicios públicos o privados apreciados por la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional vengán obligados al suministro de aquellos materiales, pero en ningún caso para constituir «stocks» de los mismos.

Todas las entidades acogidas a auxilios del Estado, directos o indirectos, y que representen una protección especial en forma de subvenciones, exenciones de tributos u otras análogas, deberán realizar sus compras de productos siderúrgicos, metalúrgicos y maquinaria en la producción nacional. Análogamente se practicará por el Estado para sus servicios y concursos, no pudiendo en modo alguno producirse concurrencia extranjera en cuantos casos comprende la Ley de 14 de Febrero de 1907. Solamente en los debidamente justificados, de no existir producción nacional suficiente en cantidad o clase o exigir dicha producción precios de venta en fábrica superiores a los de los productos similares extranjeros, situados en puerto o frontera, y cotizados unos y otros en su equivalente en oro, podrán aquellas entidades así como los servicios públicos, recurrir a la producción extranjera.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente, la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional organizará el correspondiente servicio de carácter administrativo; y a ella se dirigirán las oportunas reclamaciones, que serán resueltas por la Presidencia del Consejo citado, previo informe de la Secretaría y Presidencia de la Sección y conformidad de la Jefatura de los Servicios del propio organismo.

b) La nota número 19 del Arancel de importación, afecta a la partida 253, quedará redactada en la forma siguiente:

19. Se entenderá por *tochos* los hierros y aceros, forjados o cilindrados, en bruto, que generalmente se importan en masas o prismas de sección rectangular o rómbica, con las aristas redondeadas, con estrías en diferentes sentidos producidas al efectuar la compresión, siempre que sus dimensiones transversales mínimas sean de 14 por 14 centímetros. Cuando los tochos hayan sido cilindrados en dimensiones diferentes a las antes indicadas, constituyendo los productos denominados *palanquilla* y *llantón*, se clasificarán como barras, aforándose por la partida 262.

c) Las partidas correspondientes a los flejes de hierro o acero, actualmente números 272 y 273, quedarán redactadas en la siguiente forma y con los siguientes derechos en pesetas oro:

Flejes de hierro o acero.

a) Laminados en caliente:

Partida 272.—De uno a tres milímetros inclusive de grueso y hasta 160 de ancho, tara, 100 kilos: primera tarifa, 75 pesetas; segunda ídem 30 ídem.

Partidas 272 bis.—De menos de un milímetro de grueso, tara, 100 kilos: primera tarifa, 90 pesetas; segunda ídem, 36 ídem.

b) Laminados en frío:

Partida 273.—De uno a tres milímetros inclusive de grueso, con cantos cortados o sin cortar, tara, 100 kilos: primera tarifa, 86 pesetas; segunda ídem, 33 ídem.

Partida 273 bis.—De 0'5 a un milímetro ídem ídem, tara, 100 kilos: primera tarifa, 110 pesetas; segunda ídem, 43 ídem.

Partida 273 ter.—De 0'3 a 0'5 milímetros, ídem ídem, tara, 100 kilos: primera tarifa, 130 pesetas; segunda ídem, 48 pesetas.

Partida 273 cuart.—De menos de 0'3 milímetros ídem ídem, tara, 100 kilos: primera tarifa, 130 pesetas, segunda ídem, 55 ídem.

d) Cuando las piezas forjadas comprendidas en el apartado B), grupo tercero de la clase cuarta, partidas 290 a 320 inclusive, y con excepción de la 314 bis, contengan o estén fabricadas a base de aceros especiales al manganeso, cromo, níquel, tungsteno, vanadio y demás, satisfarán los derechos establecidos en la 259 para las fundiciones especiales, o sea para cada 100 kilogramos de peso neto, 375 pesetas por la tarifa primera y 150 pesetas por la segunda.

e) Los derechos del aluminio en planchas, hojas y utensilios, quedan modificados en la forma siguiente y pesetas oro:

Partida 457.—Aluminio en barras o tubos y los tanques de aluminio para usos industriales de más de 50 kilos de peso, peso neto 100 kilos: primera tarifa, 60 pesetas; segunda ídem, 20 ídem.

Partida 457 bis.—Aluminio en planchas hasta medio milímetro de grueso (véase la disposición quinta) peso neto 100 kilos: primera tarifa, 580 pesetas; segunda ídem, 290.

Partida 457 ter.—Aluminio en hojss y en bobinas de más de medio milímetro de grueso, peso neto 100 kilos: primera tarifa, 880 pesetas; segunda ídem, 440 ídem.

Partida 460.—Aluminio en polvo, peso neto un kilo: primera tarifa, 7'50 pesetas; segunda ídem, 3 ídem.

Partida 460 bis.—Aluminio batido en hojas, peso neto un kilo: primera tarifa, 12 pesetas; segunda ídem, 4 ídem.

Partida 462.—Aluminio y sus aleaciones manufacturado en objetos para uso doméstico, peso neto un kilo: primera tarifa, 24 pesetas; segunda ídem, 8 ídem.

Nota.—Se respetará el derecho consolidado en esta partida en los Convenios comerciales vigentes, en tanto subsista la reducción y vigencia de aquéllos.

Partida 463.—Manufacturas de aluminio y sus aleaciones no expresadas en otras partidas, peso neto un kilo, primera tarifa, 21 pesetas; segunda ídem, 7 ídem.

Artículo 4.º Con aplicación de la facultad concedida por el artículo 19 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, ampliando la base 6.ª de la ley de 20 de Marzo de 1906, se establecen por el momento los coeficientes de aumento siguientes, que formarán parte integrante de las tarifas arancelarias 1.ª y 2.ª, y que el Gobierno podrá alterar o suprimir con arreglo a las necesidades de la economía nacional:

Clase 3.ª, grupo 1.º del Arancel	1'15
Ídem 4.ª, ídem 2.º del ídem...	1'20
Ídem id., id. 3.º del ídem....	1'20
Ídem id., id. 4.º del ídem....	1'10
Ídem id., id. 5.º del ídem....	1'10
Ídem 5.ª, ídem 1.º del ídem...	1'20
Ídem id., id. 2.º del ídem....	1'15
Ídem id., id. 4.º del ídem....	1'20
Ídem 8.ª, ídem 2.º del ídem....	1'20
Ídem id., id. 3.º del ídem....	1'25
Ídem 9.ª, ídem 3.º del ídem....	1'15
Ídem 10, ídem 1.º del ídem....	1'15
Ídem id., id. 2.º del ídem....	1'20
Ídem id., id. 3.º del ídem....	1'20
Ídem 11, ídem 3.º del ídem....	1'20

El importe de los coeficientes de aumento correspondiente a la clase 8.ª se invertirá en compensar la exportación de algodones obrados, y el correspondiente a la clase 11, a fomentar la sericultura nacional.

Las partidas de los grupos y clases arancelarias citados que tengan sus derechos consolidados por Convenios comerciales estarán exentas de coeficiente, en tanto se encuentren en vigor las citadas consolidaciones, expresamente mencionadas en los cuadros, listas o anejos correspondientes.

El Gobierno establecerá en el tiempo más oportuno la lista general de coeficientes apropiados a la defensa de la producción nacional, por clases, grupos o partidas de cada grupo arancelario, según las respectivas necesidades; entendiéndose que estos coeficientes formarán en todo caso, parte integrante de las tarifas del Arancel y podrán ser alterados o suprimidos con arreglo a las referidas necesidades de la producción.

Artículo 5.º Las disposiciones del presente Real decreto-ley entrarán en vigor al tercer día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Las establecidas en su artículo 2.º con referencia a la industria textil algodонера, a

los veinte días de dicha publicación. Las alteraciones arancelarias en materia de derechos no se exigirán a los productos que estén pendientes de despacho o hayan salido del punto de origen antes del día de su promulgación.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 14 de Julio.)

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes sobre la importancia que para los intereses agrícolas representan la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 6 del actual, inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 10, estableciendo nueva tasa mínima para el trigo, y el Real decreto-ley de 9 de este mes, de la Presidencia del Consejo de Ministros que publica dicho periódico oficial en este número, por el que se dispone el régimen de producción y comercio de cereales, legumbres, harinas, forrajes y semillas.

Ordeno que a ambas soberanas disposiciones se les dé la mayor publicidad posible en todas las localidades, por los medios acostumbrados, así como que los BOLETINES OFICIALES en que se insertan, se hallen en todo momento a disposición de cualquier vecino que lo solicite, en las dependencias municipales.

Los Sres. Alcaldes me darán cuenta, en el plazo de ocho días, por comunicación, de haber quedado enterados de la presente y cumplido cuanto se dispone en la misma.

Palencia 16 de Julio de 1926. — El Gobernador Presidente, José Cuesta.

Junta provincial del Censo de población

Padrones de habitantes.

A los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan.

Aprobados por la Sección provincial de Estadística los Padrones y apéndices correspondientes a la rectificación del año 1925, de los Ayuntamientos que a continuación se citan, he acordado señalar un plazo que terminará el 15 de Agosto próximo venidero, para que durante los días laborables y en las horas de once a trece, se puedan recoger los expresados documentos en el local de la citada Sección, Plaza de la Independencia, núm. 5, 2.º.

Con este objeto, los Sres. Alcaldes Presidentes designarán un Comisionado delegado de su Autoridad, proveyéndole de la correspondiente autorización que le acredite como tal, pues sin este requisito no serán entregados los citados documentos.

Palencia 12 de Julio de 1926.—El Gobernador-Presidente, José Cuesta Fernández.

Relación que se cita.

Ayuntamientos.

Abarca.
Abastas.

Aguilar de Campoó.
Alar del Rey.
Antigüedad.
Arbejal
Barrio de San Pedro.
Becerril de Campos.
Becerril del Carpio.
Berzosilla.
Boadilla de Rioseco.
Calahorra de Boedo.
Cazada de los Molinos.
Caizadilla de la Cueva.
Camporredondo de Alba.
Carrión de los Condes.
Castrejón de la Peña.
Castrillo de Don Juan.
Celada de Robledo.
Cenera de Zalima.
Collazos de Boedo.
Cozuelos de Ojeda.
Cubillas de Cerrato.
Espinosa de Cerrato.
Fresno del Río.
Gueza de Campos.
Hérmedes de Cerrato.
Herrera de Pisuerga.
Itero de la Vega.
Itero Seco.
Lavid de Ojeda.
Ledigos.
Ligüérezana.
Lomas.
Mantinos.
Meneses de Campos.
Micieces de Ojeda.
Monzón de Campos.
Olea de Boedo.
Olmos de Pisuerga
Osorno.
Páramo de Boedo.
Payo de Ojeda.
Pedraza de Campos.
Perazancas.
Pino del Oío.
Población de Campos.
Población de Cerrato.
Poza de la Vega.
Pozuelos del Rey.
Puebla de Valdavia (La).
Quintana del Puente.
Requena de Campos.
Resoba.
Respanda de la Peña.
Revilla de Campos.
Rivas de Campos.
Salinas de Pisuerga.
San Llorente de la Vega.
San Mamés de Campos.
San Salvador de Cantamuda.
Santervás de la Vega.
Santillana de Campos.
Serna (La).
Soto de Cerrato.
Tabanera de Cerrato.
Tabanera de Valdavia.
Torremormojón.
Triollo.
Valbuena de Pisuerga.
Valoria de Aguilar.
Valoria del Alcor.
Valle de Santullán.
Vaga de Bur.
Villada.
Villafruel.
Villaherreros.
Villalcón.

Villamuera de la Cueva.
Villanueva de Abajo.
Villanuño de Valdavia.
Villarrabé.
Villarramiel.
Villasarracino.
Villaumbrales.
Villaviudas.
Villegla.
Villodre.
Villoldo.
Villota del Páramo.

DEPOSITO DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos.

Hago saber: Que el día 3 del próximo mes de Agosto a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase octava, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultaren iguales contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Caso de que, por falta de ofertas u otras causas, tenga este Parque que recurrir a la compra directa de todos o parte de los artículos calculados como necesarios para el expresado concurso, se admitirán ofertas, desde el día siguiente al en que tenga lugar dicho acto, hasta el 10 del mes en que se haya celebrado, desde las nueve a las trece horas, tanto en este Parque como en sus citados Depósitos. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Carbón de Cok.
Carbón de hulla.
Leña
Sal.
Aceite para motor.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee, en las oficinas de este Parque, desde el día anterior al del concurso.

Burgos 13 de Julio de 1926 — Enrique González.

Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..... fecha..... de..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar el quintal métrico de..... para la plaza

de..... a..... pesetas..... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de....., a..... pesetas..... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en.....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece, y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de..... de 19.....
Firma y rúbrica.

Juzgados

Villalumbroso.

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal suplente de esta villa de bienios anteriores Don Félix Pérez Calonge, por incompatibilidad del propietario, a virtud de denuncia formulada por D. Juan María Díez Gómez y otros tres más, contra D. José Barceló Martínez, Director regional de la Compañía de Seguros de vida la Mutual Franco-Española, por supuesta estafa; por providencia de esta fecha, ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas el día 26 de los corrientes, hora de las once y local destinado al efecto en la casa Ayuntamiento de esta villa, acordando la citación de denunciados y denunciado para dicho acto, al que habrán de asistir con las pruebas de que intenten valerse o exponer por escrito lo que estimen conveniente a su derecho, de conformidad con lo que dispone el artículo 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, habiendo acordado también la citación de la Compañía de Seguros indicada, como responsable subsidiaria.

Y para que conste y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que sirva de citación al denunciado D. José Barceló Martínez, Director regional de la Compañía de Seguros la Mutual Franco-Española, con domicilio en Madrid, ésta y a la misma Compañía, pongo la presente cédula que firmo en Villalumbroso a diez de Julio de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Carlos Díez Calonge.

Astudillo.

Don Carlos Roda Mendoza, Juez de primera instancia del partido de Astudillo.

Por el presente se hace saber: Que por el Tribunal Pleno de la Audiencia Territorial de Valladolid, ha sido declarado vacante el cargo de Justicia municipal siguiente:

Juez municipal suplente de Amusco Cuya vacante se anuncia para que los comprendidos en el art. 2.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923 que deseen aspirar a dicho cargo presenten sus solicitudes en este Juzgado dentro del plazo de quince días, desde la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Astudillo a doce de Julio de mil novecientos veintiseis.—Carlos Roda.—El Secretario, Maurino Andrés.

Imprenta provincial